



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	002 - 2014 - 00157 - 00	Ejecutivo Mixto	INVERJAMAPAL S EN C	URBANO CABRERA PACHECO	Traslado Art. 110 C.G.P.	06/09/2021	08/09/2021
2	038 - 1997 - 00247 - 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAFETERO BANCAFE	LUIS EDUARDO ARANDA CARREÑO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	06/09/2021	08/09/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2021-09-03 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

PARA VISUALIZAR LOS TRASLADOS DAR CLIC EN EL LINK ADJUNTO, EN CASO DE INCONVENIENTES REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO JREYESMO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

SEÑOR

JUEZ 3 CIVIL CIRCUITO EJECUCION DE SENTENCIAS BOGOTA D. C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO HIPOTECARIO 2014-157 – ORIGEN 02 C. C.

DEMANDANTE: INVERJAMAPAL

DEMANDADO: URBANO CABRERA PACHECO

HECTOR HERNANDO MEDINA GARCIA, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como figura al pie de mi respectiva firma, actuando como ex apoderado de la parte demandante, en el proceso de referencia, encontrándome dentro del término que la normatividad concede, presento el INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS, según lo establecido en el artículo 76 numeral 2 del C. G. P., teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El 27 de octubre de 2016 como consta en la presentación personal realizada en el su despacho radique el poder otorgado por el Representante Legal de la demandante en esa época señor JAVIER LOPEZ OSORIO, identificado con C.C. No. 2.870.839, con fecha octubre 31 de 2016, me reconocen personería para actuar, en donde una vez posesionado actué como profesional del derecho.

SEGUNDO: Desde el 31 de octubre de 2016 hasta el 1 de octubre de 2018, transcurrieron 23 meses, durante los cuales realice las siguientes actuaciones:

2.1 - Noviembre 10 de 2016, solicitud nombrar perito evaluador.

2.2 - Mayo 19 de 2017, solicitud fijar fecha de remate.

2.3 - Julio 25 de 2017, solicitud nueva fecha para diligencia de remate.

2.4 - Agosto 4 de 2017, aporte liquidación crédito.

OF. EJECUCION CIVIL CT

2.5 - Septiembre 20 de 2017, allegue publicación remate y certificado de tradición.

2.6 - Octubre 2 de 2017, Fijar nueva fecha para remate

2.7 - Octubre 2 de 2017, recurso de reposición.

05780 10-AUG-'21 14:09

2.8 - Enero 26 de 2018, Aclaración auto de fecha 15 enero 2018.

[Firma]

05780 10-AUG-'21 14:09

2.9 - Octubre 1 de 2018, Aporte avalúos predio

TERCERO: El valor de los honorarios de abogado pactados en su época con el señor Javier López Osorio, Representante Legal de la empresa demandante fue del 20% del valor de la hipoteca creada en préstamo a mutuo y serian pagados por el Representante Legal de la demandante en el momento que el proceso terminara.

CUARTO: Durante el transcurso de los 23 meses de labor realizada en el respectivo proceso no recibí ningún pago por concepto de honorarios causados en la defensa.

QUINTO: En la actualidad la demandante fue declarada en liquidación y el crédito que se encuentra en Litis, fue asignado a (2) dos herederas del señor Javier López Osorio, el cual fue declarado interdicto.

SEXTO: Las herederas en mención son Carolina López Villa, identificada con C.C. 1.010.206.236 y Sandra López Villa, identificada con C.C. 1.072.655.465, quienes son Representantes de la empresa denominada INVERSIONES SAN CARLOS, a nombre de quien realizaron la cesión del mencionado crédito en Litis y posteriormente esta se lo trasfiere en calidad de cesión a la empresa JHBG.

SEPTIMO: No obstante los requerimientos verbales realizados a las hermanas López Villa y su progenitora Sra. Patricia Villa, no fue posible el pago de mis respectivos honorarios.

PRETENSIONES

PRIMERO: Según lo establecido en el numeral dos (2) del artículo 76 del C. G. P., le solicito señor Juez, se sirva regular los respectivos honorarios a favor del incidentante HECTOR HERNANDO MEDINA GARCIA identificado con C. C. 19.413.079 y T. P. 108.813 durante la labor desempeñada en el transcurso de 23 meses en el proceso de referencia 2014-157.

SEGUNDO: Una vez regulados los honorarios por su despacho, sírvase ordenar el pago respectivo a favor del incidentante HECTOR HERNANDO MEDINA GARCIA identificado con C. C. 19.413.079 y en contra de las incidentadas hermanas López Villa, herederas.

TERCERO: Condenar a las incidentadas representantes legales de las mencionadas empresas a pagar las costas y gastos del presente incidente si fuere el caso.

PRUEBAS

El poder otorgado por el señor Javier López Osorio con C.C. No. 2.870.839 Representante Legal de la empresa INVERJAMAPAL, identificada con NIT 900113682-3 para esa época y todas la actuaciones realizadas por el suscripto las cuales reposan en el expediente.

DERECHO

Fundamento el presente incidente según lo establecido en el artículo 76 numeral (2) dos del C. G. P.

ANEXOS

Los mencionados en el acápite de pruebas del presente incidente.

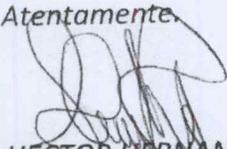
NOTIFICACIONES

Las incidentadas, en las direcciones que figuran en cada una de ellas, en los certificados de cámara de comercio o en los memoriales que hayan presentado en la cesión del respectivo crédito en litigio los cuales reposan en el expediente de referencia.

Al incidentante: Héctor Hernando Medina Garcia, quien actúa en causa propia, en la calle 1C No. 38C27 Oficina 101 cel. 313-4931122 en Bogotá, Email: hhmedinagarcia@gmail.com

Del señor Juez.

Atentamente,


HECTOR HERNANDO MEDINA GARCIA
C.C. 19.413.079 Bogotá
T.P. 108.813 C. S. J.



República de Colombia,
Departamento del Boyacá, Registro Público
Circuito Judicial de la Jurisdicción
de lo Contencioso Administrativo.
CENTRAL AL DESPACHO

27 AGO 2021

Para el despacho con el SENIOR FISCAL

Por el Registrador

h
Inclusión Registro
Averos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 2014-157(J.02).

Por secretaría, córrase traslado del incidente de regulación de honorarios que antecede, en la forma inmersa en el art. 110 del C.G. del P., en concordancia con el art. 129 *ibídem*.

CÚMPLASE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

La Juez²⁵

²⁵ El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendarado 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.

República de Colombia
Ramaduría Judicial - Oficina Judicial
Circuito de Bogotá D.C.

TRaslado ART. 110 C. C. P.

En la fecha 03 09 2014 se fija el traslado a
comparecer a lo dispuesto en el Art. 110
C. C. P. el cual tiene a partir del 06 09 2014
vencido en 08 09 2014

El secretario

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA.

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 1997-00247-01 (JUZGADO 38 CIVIL DEL CIRCUITO). -DEMANDANTE: BANCAFE S.A. contra REPRESENTACIONES LUIS EDUARDO ARANDA Y CIA LTDA.

ASUNTO: interpongo **RECURSO DE REPOSICON** y en **SUBSIDIO** el de **APELACION**

FAUSTINO CARDENAS VARELA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad identificado como aparece al pie de mi firma, interpongo RECURSO DE REPOSICON y en SUBSIDIO el de APELACION contra el auto que está corriendo traslado del avalúo presentado por la parte actora y solicito base a lo expuesto comedidamente se ordene de manera inmediata el levantamiento del embargo que pesa sobre el bien inmueble de propiedad de mi poderdante., y figura en matricula inmobiliaria N° 50S-446786 DE CONFORMIDAD A LO QUE SE EXPONE:

PRIMERO: El crédito que se ventila en este proceso es el crédito N° **385297010428** por el valor de \$ **11.659.093** perteneciente a REPRESENTACIONES LUIS EDUARDO ARANDA Y CIA LTDA, CON NIT 800.139.549. Esto es una entidad jurídica.

Así lo ratifica y certifica la entidad como acto propio DAVIVIENDA, EN CALIDAD DE ABSORVENTE DEL INICIAL DEMANDANTE. De fecha 30 de julio/2021 En contestación de derecho de petición (QUE SE ANEXA).

Al Punto 4 certifica " Que el señor LUIS EDUARDO ARANDA CARREÑO, con cedula de ciudadanía N° 19.308.836, **No** ES RESPONSABLE DEL Crédito 0428;(el que está ejecutando en este proceso), este crédito pertenece a Representaciones Luis Eduardo Aranda y cia Ltda NIT 800139549.

Seguidamente al verificar el supuesto título no cumple con las formalidades, No siendo claro expreso y actualmente exigible, en contra de mi representado. EN SU CALIDAD DE PERSONA NATURAL;

- MENOS AUN UNA CARTA DE INSTRUCCIONES, que acrediten el lleno del supuesto título. Con la firma que la autorice, Ila cual brilla por su ausencia.

SEGUNDO: al verificar el libelo de mandatorio SE verifica el fraude inicial y actualmente continuado de que fue y está siendo víctima mí representado; por los supuestos hecho que al verificar y en especial las reglas de la experiencia damos cuenta lo siguiente:

EN el hecho primero de la DEMANDA: falso ES puesto que fue una hipoteca baldía, siendo las solemnidades según artículo 2435 debe figurar inscrito en la matricula inmobiliaria , si verificamos el certificado de tradición y libertad en la anotación N° 50S-446786 , ANOTACION 025 del 1° de julio /2015 escritura 7509 del 23/junio/2015 , en la notaria 29 del circulo de Bogotá, se (levanto la hipoteca por parte de la entidad Davivienda), Ya que esta no respaldaba ningún crédito, ni garantía alguna a nombre de mi representado.

Esto desfigura el mandamiento de pago por el cual se engañó al despacho de conocimiento al inferir que esta hipoteca N ° 4175 10 Julio/1995 de ante la notaria 37 de esta ciudad, era sujeto de garantía,

Se corrobora Por Davivienda en Derecho de Petición en el punto N° 3 "*se verifica la información y la empresa Representaciones Luis Eduardo Aranda y Cia Ltda. No presenta créditos Hipotecarias, por lo tanto no se evidencia que sea garantías de ningún crédito,*

En el numeral 5° de respuesta por la entidad Davivienda en el mismo Derecho de petición aclara "*como se manifestó en el punto 2 a nombre de la persona natural Luis Eduardo aranda , No Registra Obligaciones Hipotecarias*"

Sigue con el engaño al despacho de conocimiento en el hecho N° 2 DICE QUE LOS EJECUTADOS SUSCRIBIERON EL 26 DE MARZO DE 1996;

La duda que el despacho fue objeto de forma sinuosa por apoderado actor al informar en hecho N° 3 "**LOS EJECUTADOS NO HAN ABONADO SUMA ALGUNA A CAPITAL NI A INTERESES** respecto de la citada obligación , NO obstante de habersele presentado para su pago el pagare base de esta ejecución el 27 de Marzo de 1996.(Al día siguiente)

SANA CRITICA; como puede ser que suscribieron el 26 de marzo/1996 y le cobran el día siguiente del préstamo? El día 27 de Marzo/1996.

Dejando en velo en hecho 6° sobre la claridad, exigibilidad, y por ende No es exigible en contra de mi representado Luis Eduardo Aranda, Persona natural, puesto como se verifica en el material probo y ratificado por la misma entidad del acto propio,

“En el numeral 5° de respuesta del por la entidad Davivienda en el mismo Derecho de petición aclara “como se manifestó en el punto 2 a nombre de la persona natural Luis Eduardo aranda , No Registra Obligaciones Hipotecarias” (anexo),

Dejando en velo u duda la plena prueba que se ostenta. Y la exigibilidad del título

TERCERO: BASE DEL ENGAÑO COMO LO SOPORTAN EL MATERIAL PROBO, NO HUBO GARANTIA ALGUNA DE MI REPRESENTADO LUIS EDUARDO ARANDA (persona natural) el despacho fue asaltado en su buena fe el 01 DE AGOSTO DE 1.997 SEGÚN ESTADO No 027 DEL DIA 05 DE AGOSTO DE 1997, SE PROFIRIO LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VIA MIXTA, CONTRA REPRESENTACIONES LUIS EDUARDO ARANDA C Y CIA LTDA Y LUIS EDUARDO ARANDA CARREÑO.

Sin entender cómo se vinculó al señor LUIS EDUARDO ARANDA , persona natural , **No** figura en el documento base del supuesto título el nombre de mi representado quien encabeza el documento es la señora ASTRID BUITRAGO GARCIA , en calidad de Subgerente de REPRESENTACIONES LUIS EDUARDO ARANDA C Y CIA LTDA; Persona Jurídica. ,

Y de manera dolosa base al **FRAUDE COMETIDO POR EL ABOGADO DE LA PARTE ACTORA AL ASEGURAR EN EL ESCRITO ESPURIO EN LA DEMANDA INICIAL QUE MI PODERDANTE HABIA RESPALDADO DICHA OBLIGACION CON LA HIPOTECA DE ESCRITURA 4175 DE LA NOTARIA 37** que hizo caer en error al señor Juez 38 Del Circuito Civil al recibir la denuncia y dar por válida dicha hipoteca (f 32,33,34 y 35); que como quedó demostrado por parte DE DAVIVIENDA (ABSORVENTE DE GRAN BANCO A BANCAFE) al ser requerido en derecho de petición de mayo 15 de 2015 y verificar que el señor LUIS EDUARDO ARANDA CARREÑO con c.c. No 19308836 **No** tuvo ninguna deuda con EL BANCO CAFETERO

ordeno el levantamiento de la hipoteca 4175 de del 10 de julio de 1995 de la notaria 37 de esta ciudad y le otorgo la escritura levantando la hipoteca N° 7509 del 23 de junio del 2015 de la notaria 29 de esta ciudad y que figura en el certificado de libertad con la anotación N° 25 de fecha 01 de julio 2015 radicación 2015-53824.

Potentísima razón que desfigura el Mandamiento ejecutivo de fecha 01 de agosto/1997, por la Vía mixta; (en acto propio de levanto la hipoteca.)

Y para que se tenga el ejecutivo por **la vía mixta**, debe ostentar y/o mediar Hipoteca, para lo cual como se informó que mi representado No fue garante de obligación alguna y menos garantizo deuda alguna con su bien y así lo ratifico la entidad DAVIVIENDA en su actuar en su ACTO Propia levanto la hipoteca como se informó:

ADVIERTASE que dentro del cuerpo del pagare nunca mi poderdante SE OBLIGO A NOMBRE PROPIO Y MENOS GARANTIZO NINGUNA DEUDA como persona natural con hipoteca o escrito ninguno por ende no se encuentra obligado a responder con su patrimonio por una obligación adquirida por la sociedad que FIGURA EN CALIDAD , DE REPRESENTANTE,

ES IMPORTANTE RESALTAR QUE LA OBLIGACION QUE SE ESTA EJECUTANDO EN ESTE JUZGADO ES LA OBLIGACION No 385297010428 POR VALOR DE \$11.659.093 PESOS. LA CUAL PERTENECE A REPRESENTACIONES LUIS EDUARDO ARANDA Y CIA LTDA NIT 800139549 ,(PERSONA JURIDICA), y **No** mi representado; como lo certifica Davivienda en derecho de petición contestado el 22 de noviembre 2018 donde dice textualmente " efectivamente el crédito está a cargo de REPRESENTACIONES LUIS EDUARDO Y CIA LTDA NIT 800139549;

EN LAS MEDIDAS CAUTELARES SE ORDENO EL EMBARGO DE UN BIEN PERTENECIENTE A MI PODERDANTE QUIEN NO ES EL OBLIGADO EN ESTE PROCESO PUESTO QUE no tiene calidad Por pasiva para que este demandado en este proceso, menos ofreció su bien en calidad de persona natural garantizando deuda alguna.

SI NOS DIRIGIMOS A LA FIGURA JURIDICA LTDA, LA RESPONSABILIDAD EMERGE COMO LO DICE EL CODIGO DE COMERCIO "QUE ES RESPONSABLE HASTA SUS APORTES DEL CAPITAL SOCIAL".-

RATIFICADO EN EL PARAGRAFO DEL ART 4° DE LOS ESTATUTOS DEL CERTIFICADO DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE A SU SIGNA DICE: PARAGRAFO: LA RESPONSABILIDAD PERSONAL DE LOS SOCIOS QUEDA LIMITADA AL VALOR DE SUS RESPECTIVOS APORTES YA PAGADOS EN LA FORMA QUE SE INDICO, **PERO JAMAS SUS PROPIOS BIENES**, COMO ACONTECIO EN EL PRESENTE CASO.

Fundamento para la legalidad del título que No es báculo para esta demanda:

Objeto y consonancia; En relación a la facultad y deber que le asiste a toda autoridad judicial de revisar, en forma oficiosa el título (s) báculo de acciones ejecutivas la 2 Que por demás constituye igualmente aspecto materia de inconformidad en la sustentación presentada. jurisprudencia en vigencia incluso del Código de Procedimiento Civil ha dicho: "[T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso transfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópicamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (subrayado original)." 3 Es más, inclusive, en vigencia del precepto 430 del Código General del Proceso, que estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que "[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse

o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”, ha sentado jurisprudencialmente la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela que las normas procesales y ésta en particular no puede verse aisladamente, sino que su interpretación debe armonizarse con otros preceptos que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º del Código General del Proceso, amén del mandato constitucional por el cual los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso). Ello implica que: 3 STC 18432 de 2016. MP Margarita Cabello, providencia en la que se hizo referencia a su propia jurisprudencia en vigencia del Código de Procedimiento Civil. 060 2007 – 00417 02 9 “...a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada.” 4 Entre estas potestades oficiosas y en lo atinente al estudio del título ejecutivo por el juez, debe recordarse que, junto con la disposición atrás señalada, el inciso primero de ese mismo canon 430, determinó que “[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal». Regla que ha servido a la doctrina para edificar el criterio de que sea cual fuere el estadio procesal en el que se encuentre “...todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem⁵.” Sigue el Alto Tribunal indicando que: “Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra

del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material...” Ahora bien, esta facultad de revisión oficiosa del título no se circunscribe a la primera instancia, sino que el Ad Quem está igualmente facultado para este efecto: 4 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC18432 de 2016. M.P. Margarita Cabello Blanco. 5 Ibidem. 060 2007 – 00417 02 10 “Por supuesto, tal deber, valga apuntarlo, parejamente es predicable «en tratándose de sentencias de segundo grado en las que el recurso vertical no gravita sobre dicho tema, [sin que] se pueda predicar afrenta alguna al principio de la no reformatio in pejus por causa de dicho emprendimiento, ello porque para que la mentada irregularidad se estructure es menester, entre otras cosas, que “la enmienda no obedezca a una necesidad impuesta por razones de carácter lógico o jurídico atinentes a la consistencia misma del pronunciamiento jurisdiccional” (CSJ SC, 9 ago. 1995, rad. 5093), cual es lo opuesto a lo que sucede en tales análisis, en virtud a que sería del todo desatinado esperar un pronunciamiento “de fondo” en un litigio ejecutivo en que el título no está plenamente configurado, ya que, por sustracción de materia, ese proceder devendría inane». Claro, esta Corporación señaló al respecto, en CSJ STC, 9 feb. 2012, rad. 2011-02157-01, que «[f]rente a alegada vía de hecho del adquem por analizar previamente las formalidades que debía contener el referido título valor, sin que se hubiese propuesto como “excepción” por el demandado dentro del litigio en mención, cabe recordar que la jurisprudencia de la Sala ha reiterado que “el juzgador de segunda instancia puede en el fallo volver a examinar el título ejecutivo adosado, a efectos de corroborar la idoneidad del mismo para servir de báculo de la ejecución por ser la obligación en él contenida clara, expresa y exigible, independientemente de que la misma no haya sido objeto de discusión dentro del recurso de alzada formulado contra la decisión de primera instancia, pudiendo aún revocar la orden de pago primigenia, sin que ello implique extralimitación de su competencia» (sublineado original). En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (ello es predicable, en línea de generalísimo principio, respecto de todos los procesos ejecutivos y no meramente de los de alimentos de que aquí se viene tratando en particular), dado que, como se precisó en CSJ STC, 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del

juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que "la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal" [...]» (se resaltó). (...) De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa." 6 6 Ibidem. 060 2007 – 00417 02 11 De manera pues, que no hay duda de la posibilidad de revisar de forma oficiosa la concurrencia de los elementos conformantes del título ejecutivo, tanto en primera como en segunda instancia, y al margen de que se hubiera propuesto como excepción o si quiera enunciado por el obligado, pues es evidente que el proceso ejecutivo en su totalidad se finca en la piedra angular del título, el que defectuoso o inexistente impide el cobro coactivo que se pretende con la demanda7

PRUEBAS

PRIMERO: derecho de petición solicitado a Davivienda y donde se aclara en el punto 4. Que el señor Luis Eduardo Aranda c. con c.c. 19308836. No es responsable del crédito 0428 por el valor \$11.659.093; este crédito pertenece a presentaciones LUIS EDUARDO ARANDA Y CIA LTDA. NIT 800.139. 549.

SEGUNDO: en el punto 3, de la contestación del derecho de petición. "se verifica la información y la empresa REPRESENTACIONES LUIS EDUARDO ARANDA CI CIA LTDA. , no presenta créditos hipotecarios, por lo tanto no se evidencia que sea garantía de ningún crédito.

TERCERO: en el punto 5. , del mismo derecho de petición al tenor "como se manifestó en el punto dos, a nombre de la persona natural LUIS EDUARDO ARANDA, no registra obligaciones hipotecarias."

CUARTO: Para corroborar lo anterior le recuerdo a la Honorable a juez que dicha hipoteca N° 4175 de del 10 de julio de 1995 de la notaria 37 de esta ciudad con la que el banco involucro a través de su apoderado sinuosamente vinculo a mi representado – y por acto

propio de la entidad DAVIVIENDA absorbente del demandante inicial. Fue levantada por DAVIVIENDA el 23 de junio de 2015 en la notaria 29 del círculo de Bogotá y le correspondió la escritura N° 7509, lo cual se puede demostrar con el certificado de tradición. La cual reposa en proceso y fue objeto de EXHORTO por su despacho a folio 481. -

POR LO EXPUESTO Y SOPORTADO para que se califique y en especial acudiendo a las potestades del Juez título II Artículo 42, numerales 3° inciso final y 5° , 6° 12.

Además su señoría según auto de fecha 17 de Marzo del 2016 segu estado N° 005 den fecha 18 de MARZO/2016. AL TENOR “ A FOLIO 481 - , sobre el levantamiento de la hipoteca. Y la actora hizo caso omiso.

Fundamento constitucionales:

Así, se instituyó en el artículo 2 superior como fin del Estado “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”, ordenando que las autoridades “están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”, con la finalidad de aunar a la protección que deviene directamente de la Nación, facultando así a las entidades de rango constitucional y/o legal, para ejercer tal encargo, entre estas, con un carácter de suprema índole en nuestro país, dándole a los jueces que comprenden la Rama Judicial del Poder Público, entre otros, la facultad de administrar justicia, para materializar y efectivizar los derechos de todo orden, de las personas. Con todo lo anterior y en el desarrollo jurisprudencial del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, según la Sentencia T-476 de 1998, de la Honorable Corte Constitucional, M.P. Fabio Morón Díaz, dicha garantía con protección reforzada hace referencia a los siguiente: “El acceso a la administración de justicia, se constituye para el individuo en una necesidad inherente a su condición y naturaleza, sin él los sujetos y la sociedad misma no podrían desarrollarse y carecerían de un instrumento esencial para garantizar su convivencia armónica, como es la aplicación oportuna y eficaz del ordenamiento jurídico que rige a la sociedad, y se daría paso a la primacía del interés particular sobre el general, contrariando postulados básicos del modelo de organización jurídica-política por el cual optó el Constituyente de 1991. Así, el acceso a la administración de justicia se erige en nuestro ordenamiento superior

como un derecho fundamental de los individuos, que como tal prevalece y goza de protección especial por parte del Estado.", pero no llegándose solo a dicho punto sino que "(...) la realización de dicho derecho no se agota en la posibilidad real que debe tener cualquier persona de presentar sus solicitudes o de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, ese es apenas uno de los componentes de dicho derecho, el efectivo acceso a la administración de justicia, como lo ha precisado esta Corporación, se logra, "...cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y realización de los derechos amenazados o vulnerados. Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho al que hace alusión la norma que se revisa -que está contenida en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior", razón suficiente para determinar la legalidad y el apego a las normas constitucionales, sustanciales e instrumentales, a que el juzgador que conoce de determinado litigio, deben acoger al momento de proferir las providencias dentro del mismo, teniendo en consideración el libelo genitor del proceso, el escrito responsivo de la demanda, las pruebas aportadas y los argumentos expuestos, basada en criterios de justicia y derecho, y ante todo, respetando la supremacía de la Constitución; máxime cuando de derechos fundamentales se trata. Con relación a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-004 de 1995, sumada a la sentencia C-1027 de 2002, estableció que: "El acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental cuyo alcance no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados. Su núcleo esencial reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión." (Subrayas, negrilla y cursiva fuera del texto original), para lo cual los jueces deben tomar la decisión con base a los argumentos esbozados en cada uno de los recursos, y valorarlo en debida forma, para hacer efectivo el principio de justicia, las reglamentaciones legales establecidas en las normas de rango

constitucional. En el mismo sentido, a través de la Sentencia T-476 de 1998, la Honorable Corte Constitucional consideró lo siguiente: "El derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, ha sido calificado por la Corte como un derecho medular, es decir como la garantía real y efectiva que el Estado le ofrece al individuo, de poder acudir, para resolver las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un juez, "...con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley." En esa perspectiva, para que el acceso a la administración de justicia sea efectivo, no basta con que el juez le dé trámite a la solicitud, es necesario que éste proceda a la resolución de las peticiones, previo el análisis y la ponderación de las pruebas y los argumentos que se alleguen al respectivo proceso, o que el recopile, lo cual le permitirá arribar a una decisión razonada y razonable, ajustada en todo a las disposiciones de la Constitución y la ley."

PETICION

PRIMERO; Solicito por vía de recurso de reposición se **REVOQUE** el auto que esa corriendo traslado del avalúo del bien inmueble de propiedad de mi poderdante **LUIS EDUARDO ARANDA,** , quien como se informó certifico No fue garante ni tomo crédito alguno a su nombre no se encuentra obligado a responder con su patrimonio por una obligación adquirida por la sociedad. Esto es, sin hesitación alguna existe una **FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA,** que oficiosamente el despacho debió declarar en su momento, el juez que tenía en su momento conocimiento del asunto y hoy en día su señoría, **PUES** existen pruebas fehacientes que dan cuenta de lo ya indicado en el proceso, pues al no hacerlo se le **está violando el debido proceso y el derecho a la propiedad, al tratar de rematar un bien de una persona que, se reitera jamás se obligó.**

DE NO SER ATENDIDO POR ESTE MEDIO DE RECURSO SUBSIDIARAMENTE SE CONCEDA LA APELACION ANTE EL SUPERIOR DE INSTANCIA.

Y/O de aplique al artículo 318 del estatuto procesal actual.

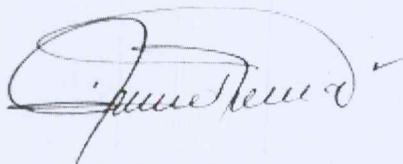
SEGUNDO: Por lo tanto, solicito **SE DECRETE LA TERMINACION DEL PROCESO** en contra de mi poderdante **LUIS EDUARDO ARANDA** quien fue falsamente involucrado con la hipoteca 4175 del 10 de julio de 1975 y se **LEVANTO LA HIPOTECA POR ACTO PROPIO DE LA ENTIDAD ABSORVENTE DEL INICIAL DEMANDANTE-** por DAVIVIENDA el 23 de junio de 2015 en la notaria 29 del circulo de Bogotá y le correspondió la escritura N° 7509, lo cual se puede demostrar con el certificado de tradición.

TERCERO: Ordene la cancelación y levantamiento de la medida cautelar decretada para el inmueble, que pesa por ese despacho para la matricula inmobiliaria no 50S-446786 del circulo de la zona sur,

CUARTO: Igualmente, que en caso de que no se acede a dicha petición, me acojo al artículo 445 el C.G. del Proceso, que dispone: ***“Durante el término de ejecutoria del auto de traslado del avalúo el ejecutado podrá invocar el beneficio de competencia y su solicitud se tramitará como incidente, en el cual aquel deberá probar que los bienes avaluados son su único patrimonio. Si le fuere reconocido, en el mismo auto se determinarán los bienes que deben dejársele para su modesta subsistencia y se ordenará su desembargo”***.

Con el más alto respeto de esa judicatura.

Del señor Juez, atentamente.



FAUSTINO CARDENAS VARELA.
C.C. No.79.276.380.DE Bogotá.
T.P. No.168.224. Del C. S. de la J.

Anexos; DERECHO DE PETICION DEL ACTO POR DAVIVIENDA: (Prueba del acto propio)

CERTTIFICACO DE LIBERTAD prueba de levantamiento de hipoteca.)

594



Bogotá, 30 de julio 2021

Apreciado cliente
LUIS EDUARDO ARANDA
aylujo@gmail.com

Asunto:	Aclaración crédito.
N° radicación en Davivienda:	1-21987537956
Fecha radicación en Davivienda:	4 de marzo de 2021.
Lugar de radicación:	Derecho de petición.

Banco Davivienda S.A.

Reciba un cordial saludo de Davivienda. En relación con su requerimiento, le informamos lo siguiente:

1. Se evidencia que a nombre de la persona natural LUIS EDUARDO ARANDA registra la obligación N. 2050, esta obligación fue incluida en el convenio de compra de cartera efectuado entre CISA-Central de Inversiones S.A. con GRANBANCO – BANCAFE el 27 de octubre de 2000.
2. Hemos realizado la correspondiente validación y no se evidencia la obligación hipotecaria N. 4175 a nombre de la persona natural LUIS EDUARDO ARANDA.
3. Se verifica la información y la empresa REPRESENTACIONES LUIS EDUARDO ARANDA, no presenta créditos hipotecarios, por tanto no se evidencia que sea garantía de ningún crédito.
4. Se evidencia que la obligación N. 0428 y la N. 9806, registran a nombre de la empresa REPRESENTACIONES LUIS EDUARDO ARANDA, identificada con número de N. 800.139.549.
5. Como se manifestó en el punto dos, a nombre de la persona natural LUIS EDUARDO ARANDA, no registra obligaciones hipotecarias.
6. Se valida la información con CISA, Central de Inversiones S.A. y nos informa que adquirió en calidad de acreedor las obligaciones No. 0428 y 9806, a nombre de la empresa REPRESENTACIONES LUIS EDUARDO ARANDA identificada con número de N. 800.139.549, y la obligación No. 2050, a cargo del señor LUIS EDUARDO ARANDA CARREÑO identificado con cedula de ciudadanía N. 19.308.836, obligaciones adquiridas de la siguiente manera:

Las obligaciones Nos. 0428 y 9806 fueron incluidas en el convenio de compra de cartera efectuado entre CISA-Central de Inversiones S.A. con GRANBANCO – BANCAFE el 27 de octubre de 2000 y con FOGAFIN el 29 de noviembre de 2006.

Sin embargo, posteriormente dichas obligaciones hicieron parte de la venta de cartera realizada por nuestra Entidad a la Compañía de Gerenciamiento de Activos LTDA – CGA

V. S. I. L. S. D. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

El Defensor del Consumidor Financiero designado por Davivienda es el Dr. Carlos Mario Serna Jaramillo, y la Dra. Patricia Amelia Rojas Amézquita es su suplente. Su información y funciones pueden ser consultadas en www.davivienda.com



en el año 2007.

Ahora bien, la obligación No. 2050 fue incluida en el convenio de compra de cartera efectuado entre CISA-Central de Inversiones S.A. con GRANBANCO – BANCAFE el 27 de octubre de 2000. Sin embargo, posteriormente dicha obligación hizo parte de la venta de cartera realizada por nuestra Entidad a SISTEMCOBRO en el año 2012. Por lo tanto es importante adjuntar paz y salvo.

7. El banco ya no es sujeto procesal y nuestra posición de demandante la tomó inicialmente CISA y posteriormente COVINOC, por ende la solicitud la debe elevar directamente a estas entidades, ya que le corresponde al demandante actual adelantar las gestiones necesarias ante el juzgado en relación a la terminación del proceso.

Esperamos de esta forma haber dejado atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud.

En Davivienda estamos dispuestos a asesorarlo en el buen manejo de sus productos. Si desea información adicional, comuníquese con nosotros al 338-3838 en Bogotá a la línea 01-8000 123-838 desde cualquier lugar del país, donde nuestros asesores lo atenderán con gusto las 24 horas.

Atentamente,

BANCO DAVIVIENDA S.A.

Anexo: Certificación venta de cartera

AGCHAVEZ

BANCO DAVIVIENDA S.A.

REGISTRO DE LA OFICINA DE DEFENSA FINANCIERA DE COLOMBIA

Página 2 de 2

El Defensor del Consumidor Financiero designado por Davivienda es el Dr. Carlos Mario Serna Jaramillo, y la Dra. Patricia Amella Rojas Amézquita es su suplente. Su información y funciones pueden ser consultadas en www.davivienda.com

595



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210826959147066221

Nro Matricula: 50S-446786

Pagina 1 TURNO: 2021-326176

Impreso el 26 de Agosto de 2021 a las 04:09:24 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 12-06-1978 RADICACION: 78022040 CON: SIN INFORMACION DE: 24-04-1978

CODIGO CATASTRAL: AAA00440ZCNCOD CATASTRAL ANT: BS-34S-83-2-21

NUPRE:

ESTADO DEL FOILIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

APTO 2-01 DEL INTERIOR 2 BLOQUE 2 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS CON AREA PRIVATIVA DE 49.95 MTS 2 SU ALTURA LIBRE ES DE 49.95 MTS 2 SU ALTURA LIBRE ES DE 2.20 MTS. Y LINDA. ENTRE LOS PUNTOS 1 Y 2, 2 Y 3 EN DIMENSIONES DE 0.44 MTS. Y 0.27 MTS. RESPECTIVAMENTE. MURO COMUN DE POR MEDIO CON CONDUCTO COMUN, ENTRE LOS PUNTOS 3 Y 4 EN DIMENSIONES DE 5.50 MTS. CON EL MURO COMUN QUE LO SEPARA DEL APTO 2-02 ENTRE LOS PUNTOS 4 Y 5, 5 Y 6, 6 Y EN DIMENSIONES DE 2.61 MTS. 1.78 MTS. 4.76 RESPECTIVAMENTE CON EL MURO COMUN QUE LOS SEPARA DEL VACIO SOBRE EL AREA LIBRE COMUN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRE LOS PUNTOS 7 Y 8 EN DIMENSION DE 8.44 MTS. CON EL MURO COMUN QUE LO SEPARA DEL APTO 2-03 PERTENECIENTE AL BLOQUE 3 ENTRE LOS PUNTOS 8 Y 9 9 Y 10 10 Y 11 EN DIMENSIONES DE 2.30 MTS. 0.60 MTS. Y 3.84 MTS RESPECTIVAMENTE CON EL MURO COMUN QUE LO SEPARA DEL VACIO SOBRE EL AREA LIBRE COMUN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRE LOS PUNTOS 11 Y 12 12 Y 1 EN DIMENSIONES DE 2.88 MTS Y 0.88 MTS RESPECTIVAMENTE. CON EL MURO COMUN QUE LO SEPARA DEL HALL COMUN DEL PISO ENTRE LOS PUNTOS 13 Y 14 14 Y 15 Y 16 16 Y 13 EN DIMENSIONES DE 0.75 MTS 0.20 MTS 0.75 MTS 0.20 MTS RESPECTIVAMENTE. MURO COMUN DE POR MEDIO CON EL NIVEL 3 O TERCER PISO DEL BLOQUE POR EL NADIR. PLACA COMUN DE POR MEDIO CON EL NIVEL 1 O PRIMER PISO DEL BLOQUE. DENTRO DE LOS LINDEROS ANTES DESCRITOS TODOS LOS MUROS QUE EXISTEN SON DE PROPIEDAD COMUN YA QUE PRESTAN UNA FUNCION ESTRUCTURAL ESTOS MUROS TIENE UN AREA DE 1.57 MTS 2. Y HAN SIDO DESCONTADOS DEL AREA PRIVATIVA DE ESTE DEPARTAMENTO.--

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

TRADICION: CAJA DE LA VIVIENDA MILITAR. ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION EN LA DIVISION MATERIAL CON EL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL POR ESC. 973 DEL 17-03-1962 DE LA NOTARIA 2 DE BOGOTA.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) KR 79A 26 25 SUR IN 2 AP 201 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CARRERA 83 33-25 S

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integraci3n y otros)

50S - 443089

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 20-03-1978 Radicaci3n: 78022040

Doc: ESCRITURA 50S del 21-02-1978 NOTARIA 1 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 360 REGLAMENTO COPROPIEDAD

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,)-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210826959147066221

Nro Matricula: 50S-446786

Pagina 2 TURNO: 2021-326176

Impreso el 26 de Agosto de 2021 a las 04:09:24 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: CAJA DE VIVIENDA MILITAR

NIT# 60021967 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 12-07-1978 Radicación: 78051534

Doc: ESCRITURA 1440 del 10-04-1978 NOTARIA 1 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$168.100

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA DE VIVIENDA MILITAR

A: HARRERA MONSALVE NOEL DE JESUS

CC# 4509829 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 12-07-1978 Radicación: 78051534

Doc: ESCRITURA 1440 del 10-04-1978 NOTARIA 1 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 340 CONDICION RESOLUTORIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA DE VIVIENDA MILITAR

A: HERRERA MONSALVE NOEL DE JESUS

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 12-07-1978 Radicación: 78052534

Doc: ESCRITURA 1440 del 10-04-1978 NOTARIA 1 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$153.697.97

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HERRERA MONSALVE NOEL DE JESUS

A: CAJA DE VIVIENDA MILITAR

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 12-07-1978 Radicación: 78052534

Doc: ESCRITURA 1440 del 10-04-1978 NOTARIA 1 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 370 PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HERRERA MONSALVE NOEL DE JESUS

A: HENAO DE HERRERA IDALITA

A: HERRERA MONSALVE NOEL DE JESUS

A: LOS HIJOS DE ESTE MATRIMONIO

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 05-05-1983 Radicación: 83040346

Doc: ESCRITURA 733 del 06-04-1983 NOTARIA 8 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: : 770 CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

596

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbogotadepago.gov.co/certificado/



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210826959147066221

Nro Matricula: 50S-446786

Pagina 3 TURNO: 2021-326176

Impreso el 26 de Agosto de 2021 a las 04:09:24 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: HERRERA MONSALVE NOEL DE JESUS

X

A: HENAO DE HERRERA IDALITA

A: LOS HIJOS DE ESTE MATRIMONIO

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 05-05-1983 Radicación: 83040347

Doc: ESCRITURA 1799 del 26-04-1983 NOTARIA 1 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$153,697.97

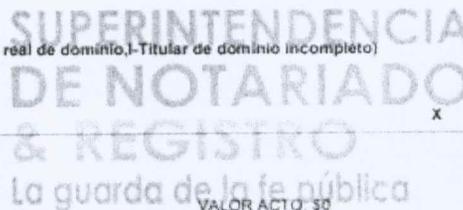
Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA DE VIVIENDA MILITAR

A: HERRERA MONSALVE NOEL DE JESUS



X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 05-05-1983 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 1799 del 26-04-1983 NOTARIA 1 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: : 741 CANCELACION CONDICION RESOLUTORIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA DE VIVIENDA MILITAR

A: HERRERA MONSALVE NOEL DE JESUS

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 23-05-1983 Radicación: 45260

Doc: ESCRITURA 1497 del 05-05-1983 NOTARIA 29 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$1,000,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HERRERA MONSALVE NOEL DE JESUS

A: GIL DE HINCAPIE TERESA

CC# 41456384 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 16-12-1985 Radicación: 160571

Doc: ESCRITURA 4528 del 10-08-1984 NOTARIA 29 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$1,200,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GIL DE HINCAPIE TERESA

CC# 41456384

A: LEAJO JIMENEZ BERNANDO

CC# 79232996 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 29-06-1988 Radicación: 88-101029

Doc: ESCRITURA 5210 del 16-06-1988 NOTARIA 29 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$870,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210826959147066221

Nro Matricula: 50S-446786

Pagina 4 TURNO: 2021-326176

Impreso el 26 de Agosto de 2021 a las 04:09:24 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LEAÑO JIMENEZ BERNANDO

CC# 79232996

A: CAIÒN GARCIA PEDRO ALIRIO

CC# 79293987 X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 29-04-1994 Radicación: 1994-29547

Doc: ESCRITURA 10042 del 10-11-1988 NOTARIA 29 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$950.000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAIÒN GARCIA PEDRO ALIRIO

CC# 79293987

A: HERRERA ROJAS ANA MATILDE

CC# 41635536 X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 29-04-1994 Radicación: 1994-29548

Doc: ESCRITURA 7097 del 19-09-1991 NOTARIA 29 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$3.000.000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: HERRERA ROJAS ANA MATILDE

CC# 41635536

A: PERDOMO CARDENAS REINALDO

CC# 4868513 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 29-04-1994 Radicación: 1994-29550

Doc: ESCRITURA 11149 del 25-11-1992 NOTARIA 29 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$2.100.000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PERDOMO CARDENAS REYNALDO

A: PERDOMO ANDRADE NIDIA

CC# 36182411 X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 18-08-1995 Radicación: 1995-58738

Doc: ESCRITURA 993 del 21-03-1995 NOTARIA 19 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$9.665.000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PERDOMO ANDRADE NIDIA

CC# 36182411

A: ARANDA CARREÑO LUIS EDUARDO

CC# 19308836 X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 18-08-1995 Radicación: 1995-58744

Doc: ESCRITURA 4175 del 10-07-1995 NOTARIA 37 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

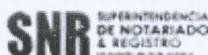
ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARANDA CARREÑO LUIS EDUARDO

CC# 19308836 X

597



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210826959147066221

Nro Matricula: 50S-446786

Pagina 5 TURNO: 2021-326178

Impreso el 26 de Agosto de 2021 a las 04:09:24 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: BANCO CAFETERO

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 16-07-1996 Radicación: 1996-55151

Doc: OFICIO 861 del 05-07-1996 JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO EJECUTIVO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD CARIBE FILMS S.A

A: ARANDA CARREIO LUIS EDUARDO

CC# 19308836 X

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 10-09-1997 Radicación: 1997-80243

Doc: OFICIO 530 del 25-08-1997 JUZGADO 38 CIVIL DEL CTO de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 17

ESPECIFICACION: : 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD CARIBE FILMS S.A

A: ARANDA CARREIO LUIS EDUARDO

CC# 19308836 X

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 10-09-1997 Radicación: 1997-80243

Doc: OFICIO 530 del 25-08-1997 JUZGADO 38 CIVIL DEL CTO de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO EJECUTIVO MIXTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CAFETERO

A: ARANDA CARREIO LUIS EDUARDO

CC# 19308836 X

A: REPRESENTACIONES LUIS EDUARDO ARANDA C.Y CIA LTDA

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 01-07-2009 Radicación: 2009-56398

Doc: OFICIO 43717 del 24-06-2009 ALCALDIA MAYOR de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 180/05

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: I.D.U.

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 17-09-2009 Radicación: 2009-83021

Doc: OFICIO 62752 del 14-09-2009 ALCALDIA MAYOR de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR VALORIZACION: 0445 EMBARGO POR VALORIZACION EJECUTIVO 5920/02 EJE 5

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU

NIT# 8999990816

A: ARANDA CARREIO LUIS EDUARDO

X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210826959147066221

Nro Matricula: 50S-446786

Pagina 6 TURNO: 2021-326176

Impreso el 26 de Agosto de 2021 a las 04:09:24 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 13-10-2011 Radicación: 2011-95791

Doc: OFICIO 699421 del 30-09-2011 ALCALDIA MAYOR de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 21

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA CANCELA EMBARGO POR VALORIZACION, OFICIO 62752 DE 14 DE SEP DE 2009

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: IDU

A: ARANDA CARREIO LUIS EDUARDO

CC# 19308836 X

ANOTACION: Nro 023 Fecha: 13-10-2011 Radicación: 2011-95794

Doc: OFICIO 703891 del 04-10-2011 ALCALDIA MAYOR de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 20

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA LEVANTAMIENTO DE INSCRIPCION DEL GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL. ACUERDO 180 DE 2005.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-

ANOTACION: Nro 024 Fecha: 25-01-2012 Radicación: 2012-7470

Doc: ESCRITURA 7373 del 16-12-2011 NOTARIA 68 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL ES 500 DEL 21-02-78 ADECUAR EL CONJ RESD FRANCISCO JOSE DE CALDAS LT 1 A LA LEY 675 DEL 03-08-01 NUEVO R.P.H. Y DEMAS NORMAS QUE LA MODIFIQUEN ADICIONES Y REGLAMENTEN E INTEGRACION DE LA AGRUP LT 2 Y EL CONJ RESD LT 1

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: AGRUPACION DE VIVIENDA FRANCISCO JOSE DE CALDAS-PROPIEDAD HORIZONTAL

ANOTACION: Nro 025 Fecha: 01-07-2015 Radicación: 2015-53824

Doc: ESCRITURA 7509 del 23-06-2015 NOTARIA VEINTINUEVE de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$5.000.000

Se cancela anotación No: 16

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 830.034.313-7 OBRANDO EN SU CARACTER DE ACREDEDOR CESIONARIO

A: ARANDA CARREIO LUIS EDUARDO

CC# 19308836

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *25*

598

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbdetonedepago.gov.co/certificado/



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210826959147066221 Nro Matricula: 50S-446786
Pagina 7 TURNO: 2021-326176

Impreso el 26 de Agosto de 2021 a las 04:09:24 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0	Nro corrección: 1	Radicación:	Fecha: 20-06-1996
EN SECCION DIRECCION BLOQUE 1 CORREGIDO VALE. ART 35 D.L. 1250/70. LAB.			
Anotación Nro: 0	Nro corrección: 2	Radicación: C2007-11595	Fecha: 18-08-2007
SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL. SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.			
Anotación Nro: 25	Nro corrección: 1	Radicación: C12016-119	Fecha: 24-02-2016
EN PERSONAS CORREGIDO EL NOMBRE DEL BANCO DAVIVIENDA SEGUN ESCRITURA DE CANCELACION PERTENENCIAS SI VALE LEY 1579/12 ART.59 OFC- COR61			

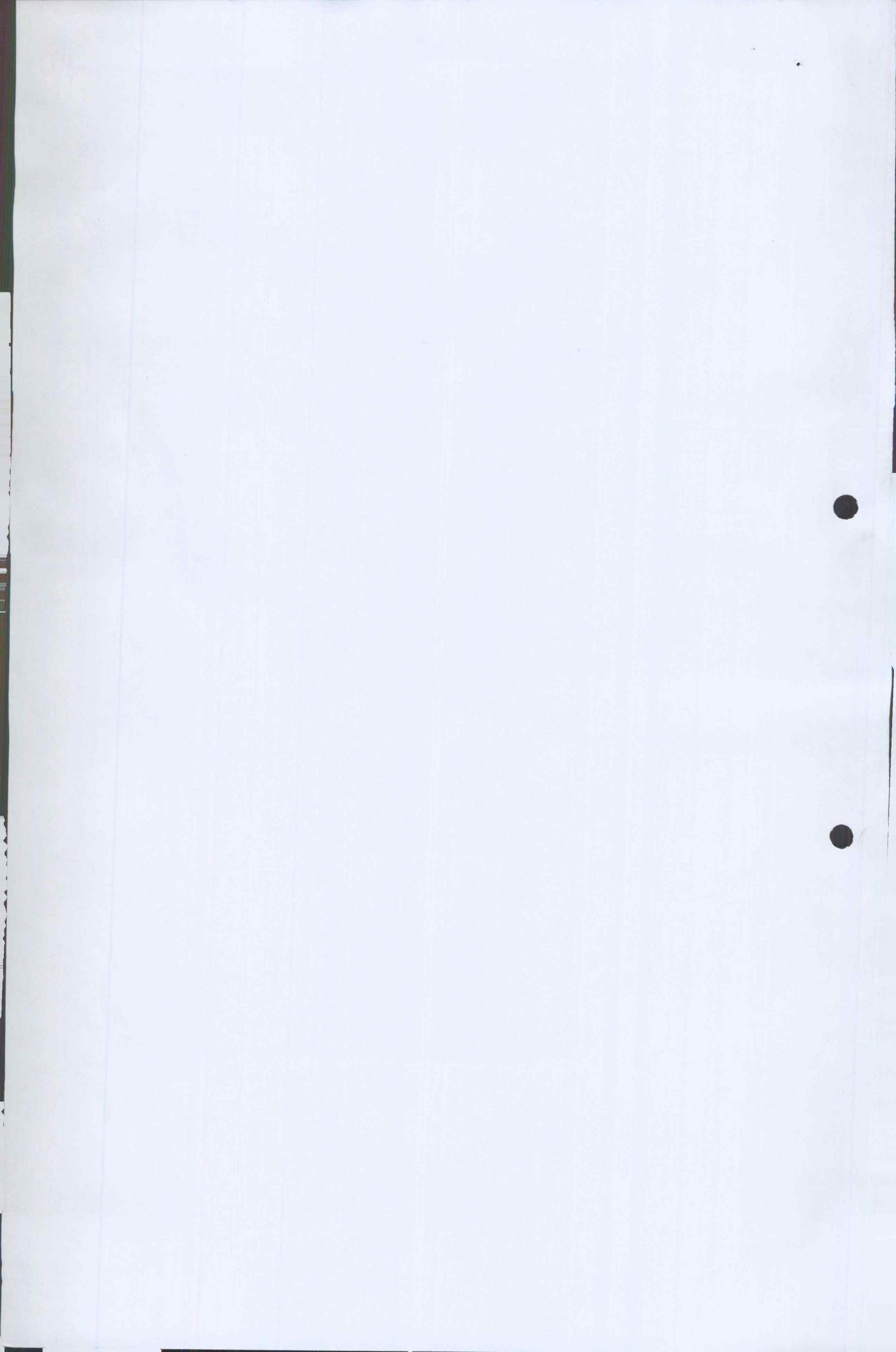


FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech
TURNO: 2021-326176 FECHA: 26-08-2021
EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: EDGAR JOSE NAMEN AYUB



RE: Recurso de reposicion y - proceso: 1997-00247-01 (JUZGADO 38 CIVIL DEL CIRCUITO). -DEMANDANTE: BANCAFE S.A. contra REPRESENTACIONES LUIS EDUARDO ARANDA Y CIA LTDA.

599

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 01/09/2021 12:14

Para: fausto cardenas varela <facava62@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 5899-2021, Entidad o Señor(a): FAUSTINO CARDENAS - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Recurso de reposición, Observaciones: RECURSO DE REPOSICON y en SUBSIDIO el de APELACION contra el auto que está corriendo traslado del avalúo NMT

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

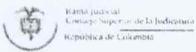


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: fausto cardenas varela <facava62@hotmail.com>

Enviado: martes, 31 de agosto de 2021 12:32

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; LUIS EDUARDO CARREÑO V <aylujo@gmail.com>

Asunto: Recurso de reposicion y - proceso: 1997-00247-01 (JUZGADO 38 CIVIL DEL CIRCUITO). -DEMANDANTE: BANCAFE S.A. contra REPRESENTACIONES LUIS EDUARDO ARANDA Y CIA LTDA.

Allego Recurso de Reposicion y en Subsibdio de Apelacion , para el Auto que pone a disposicion Avaluo.

FAUSTINO CÁRDENAS VARELA
ABOGADO

OF. EJECUCION CIVIL CT

07239 1-SEP-'21 12:19

Rf
07239 1-SEP-'21 12:19



Poder Judicial del Estado
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Circuito de Bogotá D.C.

TRASLATO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 03 09 2014 se fija el presente traslado

conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del

C. G. P. el cual surge a partir del 06 09 2014 del

y deviene en: 08 09 2014

El traslado